

defecto nobles; y quando por falta de unos y otros sea necesario hacer nombramiento de algunos de dichos ministros en pueblo en que no haya persona de tal calidad que pueda serlo, elegirá un pechero con igual prevencion, respecto á exênciones, que á los dependientes del Inquisidor general: pasándose lista de los que hubiere, y aviso de los que sucesivamente se nombraren, al mi Consejo para el efecto expresado. Y declaro que los hospederos no gozan de exêncion alguna; y que en lo sucesivo no pueda nombrar repartidores de bulas, ni recogedores de sus limosnas, porque las Justicias de los pueblos las reparten, cobran y conducen los maravedis á sus respectivas tesorerías, como lo tiene determinado el mi Consejo por punto general.

3.º

La Superintendencia general y Ministerio de mi Real Hacienda, en las concordias que en lo sucesivo otorgáre con el estado eclesiástico sobre las gracias del Subsidio y Excusado, y en los arrendamientos que hiciere del todo ó parte, no admitirá condicion alguna que conceda exêncion de cargas concejiles, reales, personales ni vecinales á sus cobradores, administradores, ni á ningun otro de los dependientes, ni tampoco fuero.

4.º

Por regla general declaro que los dependientes de rentas reales, generales y provinciales, tabaco, millones, naypes, nieve, pólvora y salitre, medidores de tercias, fieles-terceros recogedores de diezmos, jueces comisarios, qua-